

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

**CASO N° 307 -1-2010- ODCI LIMA
MEDIDA DE ABSTENCION**

RESOLUCION N° 1678 -2010-MPFN-F.SUPR.C.I.

Lima,

04 OCT. 2010

VISTOS : En la fecha, el Oficio N° 3774-2010-ODCI-LIMA, recepcionado con fecha 22 de Septiembre de 2010 (fs. 301) cursado por el doctor José Fernando Timarchi Meléndez, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, adjuntando el **Incidente de Medida de Abstención** en el ejercicio de la función fiscal contra el doctor **CÉSAR ANTONIO DEL PINO AGUILAR**, Fiscal Provincial Titular de la *Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima*, por presuntas Irregularidades en el Ejercicio de sus Funciones; oído el informe oral de fecha 30 de Septiembre del año en curso, se encuentran los actuados expeditos para emitir el pronunciamiento, correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES :

Primero.- Que, según se aprecia de fs. 01 a 05, mediante escrito de fecha 17 de Mayo del año en curso, el ciudadano Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, interpone queja funcional contra el doctor César Antonio Del Pino Aguilar, en su actuación como Fiscal Provincial de la *Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima*, atribuyéndole la presunta

AVELINO GUILLÉN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

irregularidad de cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, al intervenir en una causa a sabiendas de estar prohibido; agrega que en los primeros días del mes de Abril del año en curso, Pedro Anibal Morote Cornejo, habría presentado en forma maliciosa, ofensiva y temeraria un escrito de denuncia ante el Coronel PNP Jefe de la División de Lavado de Activos –DIRPOFIS, donde el recurrente resulta uno de los imputados, denuncia que habría ingresado el 09 de Abril del presente año, a la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima y derivada a la 47° Fiscalía Provincial Penal de Lima, asignándole el número de Caso N° 2010-140; asimismo le ha causado extrañeza, que ese mismo día, se emita un proveído comisionándose al doctor Segundo Octavio Mena Saldivar, Fiscal Adjunto Provincial de la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima, para que participe en una diligencia, acto que no le corresponde de acuerdo a ley, así como cuestiona la celeridad para que el mismo día, esto es el 09 de Abril del año en curso, la 17° Fiscalía Penal de Lima, solicite el inicio de las investigaciones, pese a no ser la competente.

II. HECHOS :

Segundo.- De los antecedentes de los presentes actuados y de la revisión de los acompañados, se tiene que de fs. 15 a 16, obra copia de la Resolución de fecha 21 de Mayo de 2010, emitida por la Oficina desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Lima, a través de la cual se resolvió Abrir Investigación Preliminar contra los doctores César

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

Antonio Del Pino Aguilar y Segundo Octavio Mena Saldivar, Fiscal Provincial Titular y Fiscal Adjunto Provincial Titular, respectivamente, de la Décima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, por supuestas Irregularidades en el Ejercicio de sus Funciones, y mediante Resolución N° 801-2010, de fecha 15 de Septiembre de 2010, se dispuso Abrir Procedimiento Disciplinario contra el mencionado Fiscal Provincial (fs. 271 a 278).

Tercero.- Igualmente, a fs. 111, se adjunta copia del Oficio N° 374-2010-DIRPOFIS-PNP-DIVILAC, suscrito por el Coronel PNP Teobaldo Torrejón Peña, Jefe de la División de Lavado de Activos - DIRPOFIS y dirigido a la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a través del cual se remite el Informe N° 20-2010-DIRPOFIS-PNP-DIVILAC, formulado por el SOB PNP Víctor Arana Cuadros, mediante el cual se solicita disponer abrir investigación preliminar en sede policial por presunto delito de Lavado de Activos a personas naturales y jurídicas que ahí se detalla; dicho Oficio se encuentra recepcionado con fecha 09 de Abril de 2010, por la Mesa de Partes de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, y en la misma fecha, el doctor César Antonio Del Pino Aguilar, resuelve la apertura de investigación en sede policial, otorgándose el plazo de 50 días para que se realicen las diligencias que ahí se mencionan (fs. 57 a 58). Por último se observa que mediante Oficio N° 613-2010-DIRPOFIS-PNP-DIVILAC, recepcionado con fecha 09 de Abril del presente año y emitido por el Jefe de la División de Lavados de Activos -DIRPOFIS, se solicita la participación de un representante del Ministerio Público en la diligencia de recepción de manifestación de Pedro Anibal Morote Cornejo,

AVELINO GUILLÉN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

consignándose además que guarda relación con la investigación por lavado de activos, dispuesta por dicha Fiscalía y que dicha diligencia fue programada para el día 12 de Abril del año en curso, a horas 10.00am. (fs.61).

III. CARGOS IMPUTADOS :

Cuarto.- Se imputa al doctor César Antonio Del Pino Aguilar, Fiscal Provincial Titular de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, presuntas Irregularidades en el Ejercicio de sus Funciones, previstas en el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, literales a) "Cometer un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público"; c) "Transgredir las prohibiciones contenidas en el artículo 20° de la Ley Orgánica del Ministerio Público" – (literal "J": esto es avocarse al conocimiento de denuncias o procesos, cuando personalmente, su cónyuge o concubino tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes), y d) "Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos" (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1642-2003-MP-FN de fecha 04 de Noviembre de 2003, modificatoria de la Resolución N° 153-2001-CT-MP, Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1524-2006-MP-FN de fecha 06 de Diciembre de 2006, Reglamento Interno de la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, aprobado mediante

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

Resolución N° 246-2010-MP-FN-GG de fecha 24 de Marzo de 2010 y el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público, que prescribe " Los Fiscales en el ejercicio funcional deben dar ejemplo de honestidad manifiesta como condición fundamental de respetabilidad, proyectando una imagen de incorruptibilidad y seriedad a fin de mantener el reconocimiento social").

IV. ANALISIS Y EVALUACION :

Quinto.- Es menester mencionar previamente que por el Principio de Objetividad, que rige la actividad de los órganos de Control Interno, las acciones de control se basan en el análisis de hechos, evitando la subjetividad, debiéndose verificar los indicios, presunciones y otros elementos propios de una investigación a efecto de comprobar si existen irregularidades en el ejercicio de la función; **asimismo, el Principio de Legalidad, establece que todas las actuaciones del órgano de control central o desconcentrado deberán estar amparadas en la ley y en sus reglamentos.** Las quejas e investigaciones y sus procedimientos deberán estar encausadas de acuerdo a sus propios fundamentos en cada caso.

Sexto.- Del estudio de los actuados y valorando los acompañados que contiene las investigaciones preliminares, así como el descargo efectuado por el Fiscal Provincial investigado, las declaraciones del personal administrativo del Ministerio Público y de los efectivos policiales de la División de Lavado de Activos, se llega a determinar conforme a los hechos antes mencionados que el **dia Viernes 09 de Abril del presente año, el Fiscal**

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

Provincial de la Décima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, doctor César Antonio Del Pino Aguilar, dispuso que la Asistente en Función Fiscal **Melissa Yulissa Sánchez Bernaola** (fs. 199 a 200), encargada en ese entonces de la Mesa de Partes de la Décima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, recepcione de manera directa y sin existir los antecedentes respectivos, el Oficio N° 374-2010-DIRPOFIS-PNP-DIVILAC, remitido por la División de Lavado de Activos de la Policía Nacional -DIRPOFIS, el mismo que a su vez adjuntaba el Informe N° 20-2010-DIRPOFIS-PNP-DIVILAC (fs. 287 a 293), documento éste que era dirigido directamente al Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima y a través del cual se solicitaba se disponga abrir investigación preliminar en sede policial por presunto delito de Lavado de Activos a personas naturales y jurídicas que ahí se indican, entre ellas a Gonzalo Eduardo Monteverde Bussaleu y otros.

Séptimo.- Igualmente, estando a lo mencionado, se observa que ese mismo día, esto el 09 de Abril del año en curso, se dispuso la apertura de la investigación en sede policial, otorgándose el plazo de 50 días para que se realicen las diligencias que ahí se mencionan (fs. 57 a 58) y por último se observa que mediante Oficio N° 613-2010-DIRPOFIS-PNP-DIVILAC, **recepcionado con fecha 09 de Abril del presente año, remitido por el Jefe de la División de Lavados de Activos - DIRPOFIS, a través del cual se solicita la participación de un representante del Ministerio Público en la diligencia de recepción de manifestación del denunciante Pedro Anibal Morote Cornejo** (fs. 34), para cuya declaración, fue designado el doctor Segundo Octavio

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

Mena Saldivar, Fiscal Adjunto Provincial de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, conforme se observa de fs. 38 a 42.

Octavo.- Al respecto cabe agregar que dicha situación irregular antes mencionada, se ha suscitado, pese a tener pleno conocimiento el Fiscal Provincial Investigado, en el sentido que ningún Despacho Fiscal, puede recibir denuncias en forma directa, sin embargo, dispuso la recepción del Oficio N° 374-2010-DIRPOFIS-PNP-DIVILAC, remitido por la División de Lavado de Activos de la Policía Nacional -DIRPOFIS, el mismo que a su vez adjuntaba el Informe N° 20-2010-DIRPOFIS-PNP-DIVILAC (fs. 287 a 293), evitando el conducto regular y legal que se ha dispuesto por el Despacho de la Fiscalía de la Nación para el ingreso de nuevos casos penales, los mismos que únicamente son recepcionados por la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, a efectos de ser distribuidas en forma aleatoria a las distintas Fiscalías Provinciales Penal del Distrito Judicial de Lima.

Noveno.- También, es preciso mencionar que el Fiscal Provincial cuestionado, no solo se limitó a recepcionar el Oficio N° 374-2010-DIRPOFIS-PNP-DIVILAC, remitido por la División de Lavado de Activos de la Policía Nacional -DIRPOFIS y sus anexos, sino que también con inusitada celeridad en el día, dispuso la apertura de investigación preliminar en sede policial, para que se realicen las diligencias que ahí se detallan (fs. 57 a 58), como dispuso la participación de un Fiscal Adjunto Provincial de su despacho, ante la recepción del Oficio N° 613-2010-DIRPOFIS-PNP-

AVELINO GUILLÉN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

DIVILAC de fecha 09 de Abril del presente año, remitido por el Jefe de la División de Lavados de Activos –DIRPOFIS, quien solicitaba la participación de un representante del Ministerio Público en la diligencia de recepción de la manifestación del denunciante Pedro Anibal Morote Cornejo, programada para el día 12 de Abril del año en curso, a horas 10.00am. (fs.61).

Décimo.- Asimismo, no se puede dejar de mencionar lo señalado por la Coordinadora de la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, Norma Rosa Poma Vidal, quien mediante Oficio N° 331-2010-CORD-MUPFPPL-MP-FN de fecha 01 de Julio de 2010, informo a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que la Denuncia N° 140-2010, según consta de los reportes que se adjuntan de fecha 09 de Abril de 2010, no ha sido ingresada a través de la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, sino a través de la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima (fs. 131); dicha versión fue ratificada por dicha funcionaria del Ministerio Público, mediante su declaración indagatoria obrante de fs. 185 a 186, quien al ser preguntada para que diga qué ocurre cuando una denuncia de parte, atestado o parte policial, por error lo recibe directamente una Fiscalía Provincial Penal, dijo, "...que eso no puede ocurrir, pues si en una Fiscalía Provincial reciben directamente, sin que ello implique ingreso en el sistema, uno de esos documentos, el personal de Mesa de Partes deberá observar e indicar el trámite correcto que es a través de la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales, y en todo caso todo ello, debe ser puesto en conocimiento del Fiscal Provincial como corresponde en el día; en el caso hipotético, que lo haya recibido sin verificar el sistema, que es muy difícil ocurra, el personal administrativo también debe poner en conocimiento del Fiscal Provincial a

AVELINO GUILLEN LAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

cargo del Despacho, para que inmediatamente corrija el trámite y lo derive a nosotros, para su distribución aleatoria..." .

Undécimo.- De otro lado, es menester señalar, lo manifestado por la Asistente en Función Fiscal, Melissa Yulissa Sánchez Bernaola (fs. 199 a 200), encargada en ese entonces de la Mesa de Partes de la Décima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, quien señaló expresamente, que "... el 09 de abril del año en curso, un efectivo policial, se apersonó a la Mesa de Partes de la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima, con un Oficio y luego de verificar que en el Sistema no tenía antecedentes, le manifesté que dicho documento tenía que se presentado a través de la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, luego de un momento el efectivo policial regresó y me refirió que no le querían recepcionar el Oficio debido a que estaba dirigido a la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima, por lo que en ese momento se dirigió al Despacho y consultó al doctor César Antonio Del Pino Aguilar, si debía recibir dicho documento pese a no tener antecedentes, a lo cual le refirió que lo reciba en mérito a la circular emitida por el Decanato Superior..."

Duodécimo.- Igualmente con relación a las declaraciones de los efectivos policiales Mayor PNP Freddy Humberto Tuesta Chicama (fs. 263 a 264), Coronel PNP Teobaldo Torrejón Peña (fs. 260 a 261), es menester comentar que los miembros policiales, supuestamente por el simple hecho que el denunciante Pedro Anibal Morote Cornejo, mencionó que dichos hechos materia de su denuncia los había puesto en conocimiento del Fiscal Provincial Titular de la 17° Fiscalía Provincial Penal de Lima, elaboraron el Oficio ya mencionado y dirigido al Fiscal Provincial cuestionado mediante el

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

cual se solicitaba apertura de investigación por presunto delito de Lavado de Activos, hecho éste que llama la atención que los efectivos policiales a cargo de dicha denuncia no hayan solicitado copia de documento que corrobore la versión del referido denunciante ni corroborado idóneamente dicha información inicial, así como que el Fiscal Provincial investigado, en su Informe de descargo que obra de fs. 44 a 47, no ha dado referencia alguna con relación a las razones por las cuales ordenó la recepción del cuestionado documento policial de fecha 09 de Abril del presente año y tampoco respecto a la apertura de la investigación preliminar en el caso materia de la presente investigación.

Décimo Tercero.- Estando a lo señalado precedentemente, se evidencia en todo momento que el doctor César Antonio Del Pino Aguilar, mostró un inusitado interés en la tramitación de dicha denuncia, toda vez que la finalidad de la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, está orientada a facilitar la distribución equitativa de las denuncias de parte, atestados y/o partes policiales, expedientes judiciales, oficios de comunicación de denuncias, solicitudes de informes, todos ellos sin detenidos, a las Fiscalías Provinciales. Siendo ello así, se ha incurrido en una conducta grave que compromete la dignidad en el cargo, así como ha transgredido las prohibiciones establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, además incumplió las disposiciones legales establecidas por la Fiscalía de la Nación, y por último con su actuación no dio ejemplo de honestidad, facilitando a que se cuestione la imagen de incorruptibilidad y seriedad que debe mantener los Fiscales del Ministerio Público, dando

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

motivos a los cuestionamientos de la actuación Fiscal por parte de los denunciados en la denuncia interpuesta por Pedro Anibal Morote Cornejo, conforme se observa de fs. 136 a 137, 159 a 162 y la propia queja materia de la presente.

Décimo Cuarto.- También, resulta necesario indicar que el accionar del Fiscal Provincial investigado, implicó que se haya incurrido en grave inconducta funcional : a) direccionar la denuncia interpuesta por Pedro Anibal Morote Cornejo contra el hoy quejoso Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, eludiendo el conducto regular de ingreso de denuncias nuevas a la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, la única autorizada a distribuir aleatoriamente las denuncias a las distintas Fiscalías Provinciales, b) Igualmente al disponer la apertura de investigación preliminar en sede policial de la Denuncia N° 140-2010, tramitándose la misma a cargo de la Décima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, sin derivarla a la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, para que proceda a su distribución aleatoria; hecho este que configura una grave irregularidad funcional, por cuanto no tenía competencia para hacerlo, esto es disponer la investigación preliminar en sede policial; hechos que determinan la existencia de un interés notorio en la tramitación de dicha denuncia.

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Décimo Quinto.- Estando a los fundamentos antes mencionados, se concluye que el Fiscal Provincial cuestionado, habría transgredido la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1642-2003-MP-FN de fecha 04 de

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

Noviembre de 2003 (modificatoria de la Resolución N° 153-2001-CT-MP) – referida al turno de las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima y dispone que todo documento policial sin detenido o denuncia de parte, será presentado a la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, para el registro respectivo y su inmediata remisión al Despacho de la Fiscalía Provincial Penal que corresponda para su trámite de ley; Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1524-2006-MP-FN de fecha 06 de Diciembre de 2006 – que dispone que las denuncias penales que ingresen a través de la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, se distribuirán diariamente en forma equitativa y aleatoria a todas las Fiscalías Provinciales Penales de Lima; Reglamento Interno de la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, aprobado mediante Resolución N° 246-2010-MP-FN-GG de fecha 24 de Marzo de 2010 - y el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público, que prescribe " Los Fiscales en el ejercicio funcional deben dar ejemplo de honestidad manifiesta como condición fundamental de respetabilidad, proyectando una imagen de incorruptibilidad y seriedad a fin de mantener el reconocimiento social"). Incurriendo así en graves infracciones disciplinarias previstas en el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, literales a) "Cometer un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público"; c) "Transgredir las prohibiciones contenidas en el artículo 20° de la Ley Orgánica del Ministerio Público" – (literal "J"; esto es avocarse al conocimiento de denuncias o procesos, cuando personalmente, su cónyuge o concubino tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes), y d) "Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos", como son las Resoluciones con respecto al Turno Fiscal y a la

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, así como el artículo 4º del Código de Ética del Ministerio Público, al prescribir que " Los Fiscales en el ejercicio funcional deben dar ejemplo de honestidad manifiesta como condición fundamental de respetabilidad, proyectando una imagen de incorruptibilidad y seriedad a fin de mantener el reconocimiento social". Con lo que se concluye que el Fiscal Provincial cuestionado ha incurrido en graves irregularidades funcionales que deben ser corregidas de inmediato en salvaguarda de los intereses tutelados por las normas antes mencionadas.

Décimo Sexto.- De otro lado, los presentes hechos revelan la existencia de serios cuestionamientos de conducta funcional en los que se ha visto involucrado el investigado en su condición de Fiscal Provincial Penal y que de suyo implican infracciones de orden disciplinario en que éste habría incurrido, las que deben ser investigadas de acuerdo a su propia naturaleza y fundamentos, teniendo en cuenta el interés jurídico tutelado en este caso lo constituye el ejercicio de la función fiscal por los cánones de legalidad, probidad, honestidad, transparencia y la praxis de valores que se han visto seriamente afectados. Situación ésta que da lugar al deslinde de responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 22º de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052. Hechos estos que deben ser esclarecidos en el correspondiente proceso disciplinario.

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

V. DE LA FISCALIA SUPREMA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Décimo Séptimo.- La Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, es el órgano encargado del control disciplinario y de la evaluación permanente de la función y servicio fiscal, para mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar del Ministerio Público. Su ámbito de competencia comprende a todos los Fiscales de la República, en todos sus niveles, con excepción de los Fiscales Supremos, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Reglamento de este Despacho Supremo, así como lo señalado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en los artículos 22º - Infracción de los impedimentos y prohibiciones. Responsabilidades; artículo 51º - Responsabilidad de los Fiscales.

VI. DE LA ATRIBUCION DE LA FISCALIA SUPREMA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Décimo Octavo.- Dentro de las atribuciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, se encuentra la potestad de dictar medidas cautelares. Tal medida encuentran amparo normativo en el artículo 57º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema, aprobado por Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS, artículo 34º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley N° 26397), y artículos 146º y 236º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

VII. PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA DE ABSTENCION EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION FISCAL .

Décimo Noveno.- Estando a los fundamentos antes expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, aprobado por Resolución N° 071-2005-MP-FN, la **Medida de Abstención** en el ejercicio de la función fiscal, es de naturaleza cautelar, se dicta a fin de asegurar la eficacia de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal y se adopta en situaciones de suma gravedad, por lo cual es de carácter excepcional y se dispone en aquellos casos que la infracción funcional este suficientemente acreditada con medios probatorios que además hagan prever la imposición de la sanción de destitución.

VIII. DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA DE ABSTENCION.

Vigésimo.- La Medida Cautelar de abstención es una de naturaleza excepcional, consistente en una medida temporal sobre el fondo y se adopta en situaciones de suma gravedad y se dispone en aquellos casos que la infracción funcional esté suficientemente acreditada con medios probatorios idóneos. En este sentido, la abstención como medida cautelar produce una suspensión de carácter provisional de la relación laboral, pues ésta no se distingue. Dada su naturaleza temporal tiene por efecto suspender los deberes del Fiscal con el Ministerio Público, como el de prestar servicios, así como sus derechos laborales respecto de éste como el de la

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

contraprestación económica o remuneración.

IX. DE LOS ALCANCES DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Vigésimo Primero.- Asimismo, la Medida Cautelar de Abstención, limita provisionalmente el derecho del trabajo - **interés particular** que comprende prestar servicios y percibir remuneración, buscando garantizar el bien jurídico - **interés general**, constituido por la confianza ciudadana en la Administración de Justicia, sobre la que reposa la seguridad jurídica del país, de la cual depende la paz social y el desarrollo y bienestar del Estado, de conformidad con el artículo 44º de la Constitución Política del Estado. Siendo ello así, la suspensión al deber de prestar el servicio y el derecho a percibir la contraprestación económica, debe entenderse en sentido limitado y restrictivo a la vinculación con el Ministerio Público (relación trabajador - empleador); fundamentos por los cuales, conlleva a determinarse que con la expedición de la Medida de Abstención, se produce el efecto de la suspensión de las labores de función fiscal e implícitamente la suspensión de la retribución económica del Fiscal abstenido, la misma que tendrá vigencia hasta la revocatoria por la Junta de Fiscales Supremos o con el pronunciamiento del Consejo Nacional de la Magistratura con respecto a la institución o que disponga otra sanción menor.

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

X. CONCLUSIONES :

Vigésimo Segundo.- Que, siendo ello así, y habiéndose iniciado el correspondiente proceso disciplinario contra el doctor César Antonio Del Pino Aguilar, Fiscal Provincial Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, por presuntas Irregularidades en el Ejercicio de sus Funciones, previstas en el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, conforme ya se han mencionado; y teniéndose en cuenta además la propuesta del señor Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Lima, se hace necesario disponer la medida de abstención en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo, medida que en el presente caso se justifica con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos ya expuestos.

Vigésimo Tercero.- Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, con las facultades que le confiere el artículo 56° y artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS, y por lo expuesto se concluye que los hechos imputados al Fiscal Provincial investigado, resultan graves que exigen de parte de este Órgano Central de Control una acción inmediata, a efectos de corregir dicha conducta funcional.

AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público
Fiscalía Suprema de Control Interno

SE RESUELVE : DISPONER LA MEDIDA DE ABSTENCION en el ejercicio de la función fiscal contra el doctor **CÉSAR ANTONIO DEL PINO AGUILAR**, Fiscal Provincial Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, por presuntas Irregularidades en el Ejercicio de sus Funciones, **EXTENDIÉNDOSE** dicha medida hasta la expedición de la resolución respectiva en el procedimiento disciplinario aperturado en su contra, **NOTIFICÁNDOSE PARA SU EJECUCION INMEDIATA** y **OFICIÁNDOSE** a la señora Fiscal de la Nación, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia Central de Potencial Humano, Gerencia de Registro Fiscal y a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de origen. **Regístrese, Oficiese y Notifíquese al Fiscal Provincial Abstenido.**

AGJ/D2



Avellino Guillen Jauregui
AVELINO GUILLEN JAUREGUI
Fiscal Supremo Provisional
Fiscalía Suprema de Control Interno